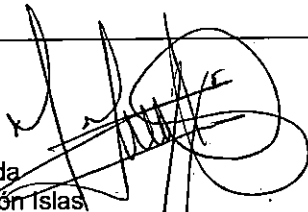
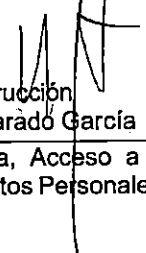


**Versión Pública de Resolución RR-4962/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4962/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Secretaría de Gobernación  
Nohemí León Islas  
RR-4962/2023  
211204423001050

**Sentido de la resolución: CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4962/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

I. El diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 211204423001050, en la que la persona recurrente solicitó la siguiente información:

***“Describan la participación de los gobiernos tanto municipal como estatal de Puebla en la Gala Elisa y Amigos 2023.***

***Cuáles son los aportes en metálico y en especie para la ejecución de este evento***

***Cuáles son las aportaciones de los patrocinadores que se anuncian en el póster del evento que promocionan***

***Cuál es el rol y participación de la Organización Mexicana de los derechos culturales?***

***Quién preside esta organización y que convenios se tienen con esta organización sin fines de lucro en promover eventos lucrativos con presupuesto de los gobiernos estatal y municipal de Puebla?***

***Cuál es el acta constitutiva de esta organización que colabora con los gobiernos y cual es su información detallada dentro de la operación de ese Evento.” (Sic)***

Y adjunta lo siguiente:



**II.** El día veinte de julio de dos mil veintitrés el sujeto obligado respondió al entonces solicitante de la siguiente forma:

**"DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA**

**Estimado solicitante:**

**En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204423001050, en la que requiere lo siguiente:**

**"Describan la participación de los gobiernos tanto municipal como estatal de Puebla en la Gala Elisa y Amigos 2023. Cuáles son los aportes en metálico y en especie para la ejecución de este evento Cuáles son las aportaciones de los patrocinadores que se anuncian en el póster del evento que promocionan Cuál es el rol y participación de la Organización Mexicana de los derechos culturales? Quién preside esta organización y que convenios se tienen con esta organización sin fines de lucro en promover eventos lucrativos con presupuesto de los gobiernos estatal y municipal de Puebla? Cuál es el acta constitutiva de esta organización que colabora con los gobiernos y cual es su información detallada dentro de la operación de ese Evento (Sic)".**

**Con fundamento en los artículos 6° apartado A de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), se informa lo siguiente:**

**Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el**

**Reglamento Interior de este sujeto obligado; teniendo aplicación el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, el cual establece:**

**“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia”.**

**Aunado a lo anterior, con fundamento en los artículos 31 fracción VII, 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2 fracción X, 9 fracción VIII, 31 fracción X, 35 y 36 Ley de Cultura del Estado de Puebla y 1, 2 y 16 fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura; el sujeto obligado estimado como competente para dar respuesta a sus cuestionamientos es la Secretaría de Cultura; ya que es la encargada de proporcionar servicios culturales, por sí o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural, además tiene atribución para promover y difundir el uso de los servicios culturales que proporciona la Secretaría, en radio, redes sociales y televisión, de conformidad con la normativa correspondiente, además de los servicios culturales de centros regionales, casas de cultura, bibliotecas, fonotecas, cinematecas, fototecas, teatros, talleres de arte, videotecas públicas y demás establecimientos de carácter cultural, como talleres de arte y museos.**

**En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado en el párrafo anterior, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:**

- **Unidad de Transparencia del Secretaría Cultura.**  
**Responsable: Enrique Morales Hernández**  
**Ubicación: Calle 5 Oriente número 3, colonia Centro**  
**C.P. 72000**  
**Teléfono: (222) 2-32-47-03**  
**Correo electrónico: [transparencia@puebla.gob.mx](mailto:transparencia@puebla.gob.mx)**

**O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):**  
**[www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)**

**De igual modo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, 23 fracción II y IV, 25 fracción V y 26 del Reglamento interior del Instituto de Arte y Cultura del Municipio de Puebla, también es competente para atender la solicitud el sujeto obligado denominado Honorable Ayuntamiento de Puebla, ya que promoverá la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, artes, expresiones musicales, fiestas tradicionales y literatura oral y escrita. Fomentar las culturales, estando obligado a seguir los programas que en esta materia establezcan las autoridades competentes; además a través del Instituto de la Cultura y el Arte tiene la facultad de diseñar y promover a través de eventos**



Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Secretaría de Gobernación  
Nohemí León Islas  
RR-4962/2023  
211204423001050

*especiales, artístico y culturales, una sociedad participativa y demandante del arte y la cultura en el Municipio y coordinar con sus unidades administrativas los contenidos de los proyectos, programas y eventos, con el fin de fortalecer su promoción y difusión.*

*Por lo tanto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado señalado en el párrafo anterior, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:*

*Unidad de Transparencia del "H. Ayuntamiento de Puebla"*

*Titular: Luz del Carmen Rosillo Martínez*

*Ubicación: Calle Villa Juárez Número exterior 4, Colonia La Paz, Puebla. C.P. 72160*

*Teléfono: 22 22 13 38 43 EXT. 1008/ 1000*

*Correo*

*electrónico:*

*[transparenciamunicipal@ayuntamientopuebla.gob.mx](mailto:transparenciamunicipal@ayuntamientopuebla.gob.mx)*

*No obstante, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)*

III. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, exponiendo su inconformidad con la declaratoria de incompetencia por parte del sujeto obligado para dar respuesta a lo solicitado.

IV. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-4962/2023**, ordenando turnar el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de quince de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de

Siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. Por otra parte, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y finalmente se señaló que la persona reclamante indicó al sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**VI.** En auto de once de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la autoridad responsable rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; por lo que, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del auto admisorio, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se decretó el cierre de instrucción del presente y se turnaron los autos para su resolución.

**VII.** En fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

*"Se presenta con redacción óptima la pregunta que se pide explicar. Cuáles son los recursos que aportaron tanto en metálico (recursos presupuestales de pago en efectivo o en depósitos a gestores, talentos, personas físicas y morales, involucrados en la operación de este evento) así también detallar los recursos ejercidos en especie (condonación de renta de inmuebles, transportes, personal, etc.)."(Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, argumentó:

**INFORME CON JUSTIFICACIÓN:**

**PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que de la lectura al escrito de agravio formulado por el hoy quejoso, no puede advertirse manifestación alguna de motivos de inconformidad que impute o finque controversia en contra del ente obligado que represento, de igual manera tampoco puede interpretarse, deducirse o supirse de alguna forma la ausencia de agravio del inconforme, en contra de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.



De lo anteriormente señalado, esa Honorable ponencia -como ya se dijo- se encuentra legalmente impedida para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor del hoy inconforme, ante la inminente falta de manifestación escrita u oral hecha valer o que permita presuponer agravio o concepto violatorio de derecho alguno que deba suplir esa autoridad, en el entendido que hacer de tal forma, violentaría la ley de manera franca en perjuicio del ente obligado, dejándolo en un absoluto estado de indefensión.

Dicho impedimento encuentra sustento y apoyo en la tesis bajo el rubro siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.***

***Hechos:*** En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

***Criterio jurídico:*** Este Tribunal Colegado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia

**reclamada.**

**Justificación:** Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De modo que, debe decirse que resulta infundado e inoperante el agravio vertido por la hoy recurrente pues al tenor literal de sus expresiones -como se ha dicho- no señala cuestión imputable a ML representada, ni agravio encaminado a dolerse del contenido del acto que ineficientemente reclama, como puede observarse de la transcripción textual de sus manifestaciones que a continuación se señalan:

*...Se presenta con redacción óptima la pregunta que se pide explicar.  
Cuáles son los recursos que aportaron tanto en metálico (recursos presupuestales de pago en efectivo o en depósitos a gestores, talentos, personas físicas y morales,*

*Involucrados en la operación de este evento) así también detallar los recursos ejercidos en especie (condonación de renta de inmuebles, transportes, personal, etc.) (sic)".*

Es importante y oportuno señalar que la manifestación del ahora recurrente no encuadra en los supuestos contemplados por el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuestión que esa honorable ponencia deberá considerar al momento de dictar fallo definitivo, y en consecuencia al no existir precisión, expresión o manifestación de alguna forma en la cual se inconforme, deberá tenerse al solicitante de la Información por conforme en todos los términos de la respuesta otorgada a su requerimiento, tan es así que no deberá soslayar esa ponencia el criterio SO/001/2020 dictado por el máximo órgano garante en materia de acceso a la información, el cual al rubro y contenido norma el actuar del juzgador:

"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto".

Por lo tanto, impuesto del contenido del auto dictado por esa ponencia en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés y notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SICOM-SIGEMI) el primero de septiembre del año dos mil veintitrés, en el cual señala aclaración respecto a la admisión relativa a la causal de procedencia del recurso que nos ocupa, deberá tomar en cuenta que por regla general, lo secundario sigue la suerte de lo principal; en tal tesitura la defensa anteriormente esgrimida aplica respecto del auto aclaratorio que se indica en líneas anteriores, por lo cual, esa honorable ponencia deberá actuar conforme a derecho decretando la improcedencia del medio de impugnación y **CONFIRMAR** el acto jurídico desplegado por mi representado, por estar ajustado plenamente a derecho.

**SEGUNDO.** No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder que esa respetable ponencia determine que es procedente el agravio del inconforme en función de la causal por la cual se admite a trámite el presente medio de impugnación, este sujeto obligado esgrimo los argumentos legales con base en las consideraciones legales expuestas en la respuesta otorgada con fecha veinte de julio del año dos mil veintitrés - como se reitera- ante la ausencia de inconformidad alguna que pueda controvertirse, que además cabe destacar que dicha circunstancia posiciona a mi representada en un completo estado de indefensión.

Del análisis realizado a la solicitud de Información por parte de la Unidad de Transparencia, se advierte que el ente obligado al que represento **NO es competente para dar trámite a la misma**, dado que la información requerida por el hoy Inconforme versa sobre el **evento cultural denominado "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023"**; cuestión que incide en las atribuciones y facultades de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es necesario señalar que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas por la norma jurídica a este sujeto obligado, **no se observa competencia en su favor, respecto a la participación, realización, organización, celebración o cualquier acción que esté relacionada con el evento cultural denominado "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023"**.

A efecto de sustentar la defensa legal antes descrita se transcriben las atribuciones y facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece en favor de este sujeto obligado:

**"ARTÍCULO 32**

*A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. *Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;*
- II. *Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las Instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;*
- III. *Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;*
- IV. *Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;*
- V. *Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;*
- VI. *Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;*
- VII. *Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;*
- VIII. *Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;*

- VIII Bis. Presidir el sistema estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres;*
- IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;*
- X. *Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;*
- XI. *Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;*
- XII. *Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;*
- XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;*
- XIII. *Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;*
- XIV. *Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;*
- XV. *Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;*
- XVI. *Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;*
- XVII. *Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;*
- XVIII. *Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas; prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;*

- XIX. *Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;*
- XX. *Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;*
- XXI. *Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;*
- XXII. *Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;*
- XXIII. *Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los organismos electorales;*
- XXIV. *Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;*
- XXV. *Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;*
- XXVI. *Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;*
- XXVII. *Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*
- XXVIII. *Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentran en la situación contraria;*
- XXIX. *Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;*
- XXX. *Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;*
- XXXI. *Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;*
- XXXII. *Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y*
- XXXIII. *Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.*

De las facultades anteriormente citadas, se advierte sin viso de duda que el sujeto obligado que represento, no tiene injerencia en el tema de interés del ahora recurrente -como se reitera- por parecer



Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobernación**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4962/2023**  
Folio: **211204423001050**

de facultades relacionadas con la información requerida por el inconforme mediante su solicitud de información, lo cual así deberá ser declarado por esta ponencia **CONFIRMANDO** la respuesta otorgada por este ente obligado.

Ese Órgano Garante no debe perder de vista que, la Secretaría de Gobernación como dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, así como las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, aunado a las que le sean encomendadas por el C. Gobernador del Estado.

Por lo que, para la correcta atención de los temas y por la especificidad que tiene cada uno, la distribución de la competencia y el despacho de los asuntos se da entre los distintos sujetos obligados de la entidad, que permite que cada uno de ellos realice su función de acuerdo con el marco jurídico aplicable.

Por lo tanto, y derivado del análisis realizado a la solicitud con número de folio 211204423001050, la Unidad de Transparencia hizo del pleno conocimiento del ahora recurrente en términos de los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la legislación local en materia de transparencia, las cuestiones fundadas y motivadas que determinan la notoria incompetencia por parte de esta Secretaría, y en tal tesitura se orientó debidamente a los sujetos obligados competentes, para que en términos de la petición formulada por el solicitante, respondieran sus cuestionamientos en el ámbito de sus facultades y competencias.

Por lo anterior, es Innegable que mi representado en todo momento ajustó su actuar al marco legalmente establecido para ello, además que su accionar se encuentra debidamente fundado y motivado, lo que trae como consecuencia un correcto proceder, situación que no debe pasar inadvertida para ese Honorable Órgano Garante al momento de resolver, en definitiva.

En ese tenor, esa respetable ponencia podrá constatar que, dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado, se encuentran las señaladas a continuación:

  
Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

**ARTÍCULO 31**

Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Gobernador se auxiliará de las siguientes dependencias:

**VII. SECRETARÍA DE CULTURA;**  
...

**ARTICULO 38**

*A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I.** *Proponer al Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado;*
- II.** *Elaborar y desarrollar programas de cultura del estado, de acuerdo con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, así como los programas sectoriales; las acciones culturales y artísticas estarán vinculadas a las estrategias de desarrollo educativo y turístico del estado, procurando la conservación, operación y aprovechamiento del patrimonio cultural, material e inmaterial, del estado;*
- III.** *Proponer al Gobernador que les otorgue la calidad de cronistas del estado y regionales a los ciudadanos que lo ameriten y, en su caso, hacer la designación respectiva conforme a lo establecido en la ley de la materia;*
- IV.** *Establecer, dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y la conservación, rescate o restauración de bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado;*
- V.** *Gestionar el acceso a los programas que ofrezca la Secretaría de Cultura y otras dependencias y entidades del Gobierno Federal, efectuando su operación de acuerdo con los lineamientos que estas últimas establezcan;*
- VI.** *Autorizar los reglamentos internos de los establecimientos culturales del estado;*
- VII.** *Estimular la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes disciplinas artísticas y promover el acceso a becas;*
- VIII.** *Impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas del estado, mediante la realización de programas y proyectos culturales que fortalezcan su identidad y que serán elaborados y operados conjuntamente con ellos y la Secretaría de Igualdad Sustantiva, en su caso;*
- IX.** *Coordinarse con las autoridades educativas estatales y municipales en la enseñanza y formación en las bellas artes y educación cultural en general, así como contribuir directamente en materia de formación de conservación del patrimonio;*
- X.** *Organizar la creación de grupos artísticos profesionales, promoviendo su permanencia y la de los existentes en el estado;*
- XI.** *Establecer y administrar un registro estatal de creadores, promotores culturales, así como espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico. Para tal efecto, solicitará a los ayuntamientos los padrones y directorios municipales, con la finalidad de establecer una red de información y coordinación cultural;*
- XII.** *Proporcionar servicios culturales, por sí o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural;*
- XIII.** *Promover la ampliación de los servicios culturales y de la infraestructura cultural del estado, así como encargarse, directamente o a través de terceros, de la administración, conservación, equipamiento y mejoras físicas y tecnológicas de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas atendiendo a los ordenamientos legales aplicables;*
- XIV.** *Promover y difundir el patrimonio cultural del estado;*
- XV.** *Dar opinión, cuando se afecte el patrimonio cultural del estado, en la implementación en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sustentable;*
- XVI.** *Impulsar ante las autoridades federales la expedición de las declaratorias de bienes y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, respecto a bienes y zonas ubicados en el territorio del estado, en los términos de la legislación aplicable;*



- XXVII. *Proponer al Gobernador la expedición y revocación de las declaratorias de patrimonio cultural de zona típica monumental y de belleza natural del estado en términos de lo que establece la normatividad aplicable y vigilar su debida observancia, promoviendo ante las autoridades municipales el cabal cumplimiento de éstas;*
- XXVIII. *Organizar y promover directamente o a través de las instancias que determine, la celebración de exposiciones, ferias, congresos, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;*
- XXIX. *Ejecutar, directamente o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, acciones de protección, conservación, y en su caso, restauración de los bienes constitutivos de patrimonio cultural, conforme a las disposiciones aplicables, en particular las que regulen el manejo, la intervención y la utilización de los bienes de carácter patrimonial del estado;*
- XX. *Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local y de los migrantes poblanos, a nivel nacional e internacional;*
- XXI. *Gestionar la recepción de donaciones en dinero o especie y proceder por sí o a través del órgano o instancia que determine, a su administración, destino y aprovechamiento a favor del desarrollo cultural del estado;*
- XXII. *Promover la capacitación de creadores y administradores de la cultura, de promotores culturales regionales y de técnicos en conservación y restauración del patrimonio cultural;*
- XXIII. *Impulsar la promoción y difusión de los artistas y artesanos poblanos, en los ámbitos local, nacional e internacional;*
- XXIV. *Promover, impulsar, fomentar y organizar la difusión, exposición, exhibición y el desarrollo del sector artesanal y, en especial, de las artesanías y productos artesanales, elaborados por los pueblos y comunidades indígenas de nuestra Entidad, en el ámbito de su competencia, y articularse con la Secretaría de Economía para estimular su comercialización y exportación;*
- XXV. *Estimular la creación y la difusión editorial y fortalecer, en conjunto con la Secretaría de Educación, acciones dirigidas al fomento y la promoción de la lectura;*
- XXVI. *Coadyuvar con la Secretaría de Gobernación y los municipios que lo soliciten, en el manejo y preservación de los archivos históricos, como parte del patrimonio cultural del Estado;*
- XXVII. *Gestionar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas la protección, reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial de las artesanías y productos artesanales, que son elaborados y pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado; y*
- XXVIII. *Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.”.*

**Ley de Cultura del Estado de Puebla**

**ARTÍCULO 2**

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

X.- **Festivales:** Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte; exhibición de manifestaciones artísticas;

**ARTÍCULO 31**

*El Consejo Estatal y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, respetando la autonomía que les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, instrumentarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, transmisión, difusión e investigación de su cultura, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:*

*X.- Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;*

**ARTÍCULO 35**

*El Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal organizará por sí mismo o en coordinación con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con centros y organizaciones culturales, Festivales Culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura poblana, nacional e internacional. Los Festivales Culturales a los que se refiere el presente artículo, podrán organizarse abarcando una o más disciplinas artísticas.*

**ARTÍCULO 36**

*Las autoridades estatales y municipales en materia de cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia de festivales y fiestas culturales:*

*I.- Velar, tratándose de fiestas y festivales tradicionales, por que en todo momento se conserve su origen y tradición;*

*II.- Garantizar el acceso democrático a los mismos;*

*III.- Promover la organización de la sociedad o en su caso, de las comunidades, para formar comités y comisiones que coadyuven en la organización de los festivales y fiestas culturales, sugiriendo sus atribuciones, objetivos y responsabilidades; y*

*IV.- Las demás que les confieran las leyes y ordenamientos legales que le sean aplicables."*

**- Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura**

**ARTÍCULO 1**

*El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que la componen.*

**ARTÍCULO 2**

*La Secretaría de Cultura como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura.*

**ARTÍCULO 15**

*Corresponde a la Dirección de Artes Plásticas y Escénicas, además de las facultades genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*IX. Coordinar con Instituciones y organizaciones académicas artísticas y escénicas del estado, así como con entidades públicas o privadas, estatales, nacionales y extranjeras, la realización de acciones conjuntas que permitan aprovechar los recursos de éstas, para fomentar la enseñanza de las bellas artes;*

**ARTÍCULO 16**

*Corresponde a la Dirección de Fomento Cultural, además de las facultades genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

- ...
- X. *Promover y difundir el uso de los servicios culturales que proporciona la Secretaría, en radio, redes sociales y televisión, de conformidad con la normativa correspondiente, además de los servicios culturales de centros regionales, casas de cultura, bibliotecas, fonotecas, cinematecas, fototecas, teatros, talleres de arte, videotecas públicas y demás establecimientos de carácter cultural, como talleres de arte y museos, en coordinación con Museos Puebla;*
  - XI. *Contribuir a la difusión de la cultura universal, a través de ciclos cinematográficos, eventos, publicaciones, exposiciones,*
- ...

**ARTÍCULO 21**

*La persona al frente de la Dirección de Promoción y Difusión Cultural dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, tendrá las siguientes:*

- ...
- VIII. *Organizar ruedas de prensa y convocar a medios de comunicación para la difusión de los eventos culturales a cargo de la Secretaría;*
  - ...
  - XII. *Supervisar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría, la información para la impresión promocional de eventos y actividades de la Dependencia a través de cualquier medio impreso o digital, gestionando su publicación en medios de comunicación masiva. ...*
- ...

De tal suerte que, de las atribuciones previamente citadas puede identificarse plenamente que le corresponde al sujeto obligado aludido, la coordinación con Instituciones y organizaciones académicas artísticas y escénicas del Estado, así como con entidades públicas o privadas, estatales, nacionales o extranjeras, para la realización de acciones conjuntas que permitan aprovechar los recursos, encaminados para fomentar la enseñanza de la cultura en el Estado de Puebla; así como lo son los eventos culturales que fomentan la participación.

En ese mismo sentido, este sujeto obligado notificó al peticionario de la información para que en términos de su solicitud dirigiera los cuestionamientos también al Ayuntamiento del Municipio de Puebla, el cual dentro de sus atribuciones promueve la protección y desarrollo de la cultura, arte, música, condiciones y literatura a través del Instituto de la Cultura y el Arte, mismo que tiene las facultades siguientes:

- Ley Orgánica Municipal

**\*ARTÍCULO 43 BIS**

*Los Ayuntamientos fomentarán e impulsarán la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio. Organizarán actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes. Promoverán la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, artes, expresiones musicales, fiestas tradicionales y literatura oral y escrita. Lo anterior, de acuerdo con sus atribuciones y capacidad presupuestal.*

**- Ley de Cultura del Estado de Puebla**

**\*ARTÍCULO 9**

*Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, es obligación de los Ayuntamientos a través de sus Presidentes Municipales:*

...  
*VIII.- Promover y organizar, directa o coordinadamente con las dependencias o entidades competentes e instancias privadas o sociales, la realización de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico, que fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;*

...  
**-REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE PUEBLA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA**

**\*ARTÍCULO 23**

*La Subdirección de Difusión Cultural dependerá directamente de la persona Titular de la Dirección General, y su Titular tendrá las facultades siguientes:*

*II. Diseñar y promover a través de eventos especiales, artístico y culturales, una sociedad participativa y demandante del arte y la cultura en el Municipio;*

...  
*IV. Coordinar y supervisar los eventos especiales, artístico y culturales que promuevan la formación de público;*

**ARTÍCULO 25**

*La Coordinación de Difusión estará adscrita a la Subdirección de Difusión Cultural, y su Titular tendrá las facultades siguientes:*

...

V. *Coordinar con las Unidades Administrativas los contenidos de los proyectos, programas y eventos, con el fin de fortalecer su promoción y difusión, y*

...  
**ARTÍCULO 26**

*La Coordinación de Eventos Especiales y Logística dependerá directamente de la persona Titular de la Subdirección de Difusión Cultural, y su Titular tendrá las facultades siguientes:*

- I. Planear, organizar y ejecutar la logística de los eventos de la Coordinación y demás programas del Instituto;*
- II. Coordinarse oportunamente con la Coordinación Administrativa, para los requerimientos materiales e insumos necesarios para la realización de los eventos, conforme al calendario programado;*
- III. Elaborar el calendario anual de los eventos y festividades Internacionales, nacionales y regionales, llevando un registro de los recursos humanos y materiales necesarios para los montajes, el manejo de los equipos, el traslado de personas y demás elementos necesarios;*
- IV. Llevar un registro de las solicitudes y requisiciones de recursos para controlar los gastos en la producción de cada evento;*
- V. Elaborar e Informar a la Subdirección de la planeación y ejecución de los eventos, y*
- VI. Supervisar el montaje y equipamiento de los escenarios, presidium, gradas, foros, templete, pódium y otros espacios que se requieran, con apego a los proyectos y órdenes de trabajo autorizados.\*.*

Por lo antes expuesto, es innegable, que la improcedencia notificado al entonces solicitante, resulta notoria y aplicable en la especie, pues de las atribuciones de los sujetos obligados antes expuestas, se hace evidente que tales entes pueden poseer, generar y administrar la información materia de la solicitud, debe decirse que la aplicación de la ley no se realiza de manera caprichosa y en ese tenor deberán observarse los criterios de interpretación SO/013/2017 y SO/002/2020 (aplicado a contrario sensu) dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra orientan respectivamente, el actuar de los sujetos obligados:

*\*Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

**Declaración de Incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.**

Como podrá apreciar ese Órgano Garante sin viso de duda, es innegable que este sujeto obligado al momento de otorgar la respuesta, observó los principios de transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, por lo cual este sujeto obligado no ha generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado la Información que es de su interés particular, en consecuencia, no debe ponerse en tela de juicio el correcto y legal proceder de este sujeto obligado en el trámite de su solicitud de acceso a la Información.

De los argumentos que en vía de defensa han quedado expuestos en el cuerpo de este recurso, queda plenamente demostrado que este sujeto obligado carece de facultades, competencia, atribuciones o funciones para resguardar información relacionada con el evento cultural denominado "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023", lo que trae aparejada la notoria incompetencia de esta Secretaría de Gobernación para pronunciarse respecto de la solicitud en comento.

Para efecto de ilustrar a esta ponencia, resulta conveniente invocar la Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), con número de registro 2012525, de la Segunda Sala, Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 839, bajo el rubro:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)".

Por lo anterior, resulta incuestionable que el proceder de este ente obligado, en ningún momento, a ninguna hora, ni de forma alguna ha violado o desconocido el derecho de acceso a la información del recurrente, ni aquellos que derivan del ejercicio del mismo, como son el derecho de informar (difundir) o el derecho a ser informado (recibir); respetándose en todo momento las obligaciones a cargo del ente recurrido que se vinculan al ejercicio de los derechos en cita, obligaciones negativas y positivas; respetándose en todo momento el principio de legalidad sobre el cual rige su actuar este sujeto obligado y ajustándose el mismo a los extremos del criterio legal antes indicado.

**TERCERO.** - Con relación a las manifestaciones vertidas por el recurrente dentro de su escrito de interposición de agravio donde expresa lo siguiente:

*"...Se presenta con redacción óptima la pregunta que se pide explicar.*

*Cuáles son los recursos que aportaron tanto en metálico (recursos presupuestales de pago en efectivo o en depósitos a gestores, talentos, personas físicas y morales, involucrados en la operación de este evento) así también detallar los recursos ejercidos en especie (condonación de renta de inmuebles, transportes, personal, etc.) (sic)".*

No debe pasar inadvertido por esa respetable ponencia que las manifestaciones del hoy inconforme resultan improcedentes en términos del artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra sandona:

**\*ARTÍCULO 182**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

Lo anterior, esa loable ponencia podrá advertirlo de la lectura y análisis que se sirva realizar al escrito de inconformidad de la parte recurrente, y en ese tenor determinar que no existe similitud, ni consonancia entre lo requerido en la solicitud de acceso a la información y lo señalado en la manifestación del escrito de agravio, apreciándose a todas luces que la parte quejosa plantea una diversa solicitud de acceso a la información, lo cual se traduce en la ampliación a la misma, pretendiendo enmendar el error cometido inicialmente, lo que resulta improcedente desde el punto de vista legal, advirtiendo de manera contundente esa respetable ponencia, del análisis comparativo entre ambos documentos, tal y como se muestra gráficamente a continuación:

**SOLICITUD**

**AGRAVIO**

*"Describan la participación de los gobiernos tanto municipal como estatal de Puebla en la Gala Elsa y Amigos 2023.  
 Cuáles son los aporta un en metálico y en especie para la ejecución de este evento?  
 Cuáles son las aportaciones de los patrocinadores que a  
 Se anuncian en el póster del evento que promocionan  
 Cuál es el rol y participación de la Organización Mexicana de los derechos culturales? Quién preside esta organización y que convenios se tienen con esta organización sin fines de lucro en promover eventos lucrativos con presupuesto de los gobiernos estatal y municipal de Puebla?  
 Cuál es el acta constitutiva de esta organización que colabora con los gobiernos y cual es información detallada dentro de la operación de ese Evento (sic)".*

*"...Se presenta con redacción óptima la pregunta que se pide explicar.  
 Cuáles son los recursos que aportaron tanto en metálico (recursos presupuestales de pago en efectivo o en depósitos a gestores, talentos, personas físicas y morales, involucrados en la operación de este evento) así también detallar los recursos ejercidos en especie (condonación de renta de inmuebles, transportes, personal, etc.) (sic)".*

Como consecuencia de lo anterior, esa respetable ponencia no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, toda vez que dicha manifestación, constituye notoriamente una nueva solicitud es decir, la ampliación, y en tal tesitura deberá decretarse el desechamiento de las expresiones, esto, en concatenación con el fundamento legal previamente invocado, y del criterio de interpretación dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con clava de control SO/001/2017, aplicable a tal cuestión:

*"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a Información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia de*



*procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva”.*

Del engarce de los argumentos previamente vertidos así como del fundamento legal base del presente Informe, se colige que el acto reclamado no viola el derecho de acceso a la información del recurrente, privilegiando el mismo, por lo cual no existe materia que de cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegado, en estricta observancia al artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, el cual a la literalidad preceptúa:

**“ARTÍCULO 181**  
*El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:*  
““  
**III. Confirmar el acto o resolución impugnada, ...”.**

En tal tesitura esa Honorable Ponencia mediante fallo definitivo deberá **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por este sujeto obligado por encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente informe las constancias pertinentes que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación a la persona recurrente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de cartel de “Gala de Estrellas ELISA y amigos 2023”.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente copia simple de respuesta con declaración de inexistencia, de fecha veinte de julio de este año, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado..

Documentales privadas que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Acuerdo de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Gobernación del sujeto obligado, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Gobernación.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Gobernación del sujeto obligado, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario de Gobernación.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 211204423001050 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia y un anexo.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204423001050, con declaratoria de incompetencia de fecha veinte de julio dos mil veintitrés.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acuse de notoria incompetencia con orientación respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204423001050 de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia y un anexo.

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis se desprenda beneficio del interés que represento.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y el material de convicción aportado y que se desahogue durante el desarrollo del procedimiento.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información, como la respuesta inicial y complementaria otorgada por parte del sujeto obligado a ~~la~~ hoy persona recurrente.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve,

se advierte lo siguiente:

La persona recurrente, a través de una solicitud de información con número de folio 211204423001050, respecto al espectáculo Gala Elisa y Amigos 2023, requiere las participación de los gobiernos estatal y municipal, tales como las aportaciones de los patrocinadores anunciados, así como el rol, participación, persona que preside a la Organización Mexicana de los derechos culturales, convenios celebrados con esta persona moral que promueven eventos lucrativos con presupuesto estatal y municipal, su acta constitutiva y la operación llevada a cabo en el evento, de su parte.

El sujeto obligado en una respuesta inicial, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso a la información folio 211204423001050, le informó que no era competente para atender lo requerido en su solicitud de información y lo orientó a efecto de que dirigiera ésta ante el sujeto obligado competente, siendo la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla y el Ayuntamiento, sin realizar una declaración de incompetencia confirmada por su Comité de Transparencia, por no ser necesaria ya que la incompetencia es notoria.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la falta de información por la declaración de incompetencia de la autoridad, siendo que las preguntas fueron claras.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, principalmente reiteró y robusteció su respuesta inicial argumentando, que con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentra imposibilitado de atender a los requerimientos del solicitante por la notoria incompetencia de su parte, por no encontrarse dentro de sus facultades lo petitionado, haciendo referencia a las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

le confiere a la autoridad responsable de acuerdo artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Asimismo precisó que la información solicitada incide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Cultura y del Ayuntamiento de Puebla, señalando los artículos 31 fracción VII y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, 2 fracción X, 31 fracción X, 35, 36 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, 1, 2, 15 fracción IX, 16 fracción X, XI, 12 fracción VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, 43 BIS de la Ley Orgánica Municipal, 9 fracción VIII de la Ley de Cultura del Estado de Puebla, 23 fracciones II y IV, 25 fracción V, 26 fracciones I, II, III, IV, V y VI, demostrando con esto la notoriedad de la incompetencia por parte de la Secretaría de Gobernación respecto a la información solicitud del evento cultural "Gala de Estrellas Elisa y Amigos".

Así mismo hizo referencia a los Criterios de Interpretación números SO/013/2017 y SO/002/2020 éste último aplicado en sentido contrario, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6. ...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,**

**físico, o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”**

**“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”**

**“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”**

**“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ...”**

**“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”**

**“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**Por lo** que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A; de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.



Básicamente, éste lo hace consistir en la negativa por parte del sujeto obligado para darle respuesta a cada uno de los puntos de su solicitud, bajo el argumento que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente además de poco claro es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer la forma en que participó el gobierno estatal y municipal, en el evento "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023", señalando cual fue la aportación en metálico y en especie.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 17, 151 fracción I, 156 fracción I y 157, dispone:

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".**

**"Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**

**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."**

**"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;"**

**“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. “.**

De los preceptos legales antes transcritos podemos advertir que una de las formas de dar contestación por parte de los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los solicitantes que la información requerida no es de su competencia, sí este fuera el caso la ley de la materia establece que el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es competente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

La **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo 83 dispone que la ley orgánica establecerá las atribuciones de las Secretarías de despacho del Poder Ejecutivo, mismo que dice:

**Artículo 83**

**La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además:...**

La **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla**, en los artículos 3, 31 fracción VII, 32, 38 fracción I determina que las atribuciones de la autoridad responsable y del Secretaría de Cultura, de la siguiente forma:

**“Artículo 3**

**Para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador se auxiliará de las dependencias y entidades en términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales deberán actuar siempre apegadas a legalidad y con pleno respeto a los derechos humanos.**

**Artículo 31**

...  
**VII. SECRETARÍA DE CULTURA;**

**Artículo 32**

**A la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I. Conducir, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del estado, con los Poderes de la Unión, con los órganos constitucionalmente autónomos, con otros estados, con los ayuntamientos de los municipios del estado, los partidos políticos, las organizaciones sociales y religiosas, así como las demás organizaciones de la sociedad civil;**

**II. Conducir y atender los asuntos relativos a la política interior del estado, así como facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que se mantengan las condiciones de unidad y cohesión social en el estado, el fortalecimiento de las instituciones de gobierno y la gobernabilidad democrática;**

**III. Someter a consideración del Congreso del Estado y dar seguimiento tanto a las iniciativas como a las observaciones de leyes y decretos firmados por el Gobernador, en términos del artículo 64 fracción VI de la Constitución local;**

**IV. Organizar, consolidar y ejecutar el sistema estatal de protección civil, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Local y con los ayuntamientos para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre, concertando con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;**

**V. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la política de población en la Entidad;**

**VI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado;**

**VII. Intervenir, de conformidad con la normatividad legal vigente en los conflictos sociales derivados de asuntos y programas de regulación de la tenencia de la tierra, de regularización a los asentamientos humanos irregulares y los relacionados con la liberación de derechos de vía que le encomiende el Gobernador, así como los provocados por la ejecución de las expropiaciones por utilidad pública;**

**VIII. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;**

**VIII Bis. Presidir el sistema estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres;**

**IX. Administrar el Periódico Oficial del Estado y publicar las leyes y decretos que expiga el Congreso del Estado, así como los reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos de carácter general, y mantener actualizado un portal de internet para la consulta del orden jurídico del estado, en coordinación con la Consejería Jurídica;**

**X. Llevar el control y archivo de los convenios que celebre el Gobernador con los Poderes de la Unión, los estados, los ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, asociaciones y sociedades, con el apoyo de la Consejería Jurídica;**

**XI. Otorgar al Poder Judicial del Estado el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;**

**XII. Colaborar como autoridad corresponsable o coadyuvante, en el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, con las autoridades jurisdiccionales, administrativas, penitenciarias y ministeriales, en materia de ejecución, seguimiento y supervisión de penas, sanciones y medidas; de supervisión de libertad; de servicios para la reinserción y reintegración familiar y social, así como de valoración de conductas, a través de los órganos técnicos o auxiliares respectivos incluyendo la materia de adolescentes;**

**XII Bis. Establecer comisiones intersecretariales con las demás autoridades corresponsables a nivel estatal y coordinar los trabajos de aquéllas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 12 de esta ley, con el objeto de diseñar e implementar programas de servicios para la reinserción al interior de los centros penitenciarios o de internamiento y de servicios post-penales a nivel estatal; de favorecer la inclusión educativa, social y laboral de las personas privadas de la libertad próximas a ser liberadas; de desarrollar mecanismos de participación, y de promover la firma de convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, a fin de diseñar, instrumentar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal;**

**XIII. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que al Gobernador otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sobre el nombramiento y destitución de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa;**

**XIV. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes municipales, secretarios y síndicos de los ayuntamientos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para autenticar los documentos en que intervengan;**

**XV. Integrar la agenda legislativa y reglamentaria del Gobernador en coordinación con la Consejería Jurídica;**

**XVI. Asumir el despacho y la representación de los asuntos que al Gobernador correspondan, en sus ausencias temporales, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;**

**XVII. Orientar y coadyuvar con los ayuntamientos del estado en la creación y funcionamiento de organismos municipales; así como convenir e instrumentar con los municipios un programa que promueva el desarrollo institucional municipal;**

**XVIII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de cultos religiosos; armas de fuego, detonantes y pirotecnia; loterías, rifas y juegos prohibidos; migración, repatriación y vigilancia de extranjeros; reuniones públicas, mítines y manifestaciones políticas, prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;**

**XIX. Intervenir en la regulación de los límites del estado, de los municipios y pueblos; erección, agregación y segregación de los pueblos; y cambio de categoría política o de nombre de los poblados, de acuerdo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la legislación aplicable;**

**XX. Diseñar, crear, integrar, mantener y operar un sistema de investigación y análisis de información, para la oportuna y eficaz toma de decisiones, que permita generar instrumentos de análisis e información prospectiva para preservar la cohesión social y conservar la gobernabilidad democrática;**

**XXI. Dar el trámite correspondiente a los exhortos judiciales;**

**XXII. Prestar los servicios que le correspondan en materia de expedición de pasaportes y cualesquiera otros que se acuerden, conforme a los Convenios celebrados con la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal;**

**XXIII. Fomentar el desarrollo político e intervenir y ejercer las funciones que en materia electoral señalen las leyes o los convenios que para ese efecto celebren, promoviendo la ciudadanización de los organismos electorales;**

- XXIV. Coordinar con las autoridades de los gobiernos federal y municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;**
- XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de amnistía e indulto por conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado;**
- XXVI. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;**
- XXVII. Administrar, conforme a la Ley General y la local en la materia, el Archivo General del Estado; normar y asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos en activo y los que deban enviar al Archivo General del Estado; así como coordinarse con las Secretarías de Planeación y Finanzas, de Administración y de la Función Pública, para la emisión de las normas y lineamientos que deban observar las dependencias y entidades para la guarda, custodia, conservación, y en su caso, baja de documentos oficiales, y con la Secretaría de Cultura, para el manejo y preservación del archivo histórico, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;**
- XXVIII. Prestar, a través de la unidad administrativa o instancia correspondiente, la asistencia jurídica gratuita en el fuero común, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de otorgar la misma a las personas que sean de escasos recursos económicos, tengan una notoria vulneración por discapacidad o que por su condición o por disposición de la ley, merezcan especial protección frente a las que se encuentren en la situación contraria;**
- XXIX. Recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la información respectiva en materia de derechos humanos, cuando así corresponda en el ámbito de su competencia;**
- XXX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento de los Consejos y demás órganos adscritos a esta Secretaría;**
- XXXI. Articular el funcionamiento del sistema estatal en materia de derechos humanos, a fin de fortalecer su promoción y defensa, con perspectiva de género;**
- XXXII. Coordinar el diseño y la ejecución de políticas, programas y acciones relativos a la cohesión social y la prevención social de la violencia y de la delincuencia, y**
- XXXIII. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.**

**Artículo 38**

**A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

- I. Proponer al Gobernador la política cultural del estado, que tendrá como objetivo la valoración, identificación, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural del estado;**

La Ley de Cultura del Estado de Puebla, en los artículos 2 fracción X, 31 fracción X, 35, 36 fracciones I, II, III y IV señala las atribuciones del Municipio de Puebla en materia cultural, festivales y eventos, de la siguiente forma:

**"Artículo 2**

**Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

**X. Festivales: Conjunto de representaciones dedicadas a un artista o a un arte; exhibición de manifestaciones artísticas;**

**Artículo 31**

**El Consejo Estatal y los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia, respetando la autonomía que les corresponde a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, instrumentarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, transmisión, difusión e Ley de Cultura del Estado de Puebla: ...**

**X. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales;**

**Artículo 35**

**El Gobierno del Estado, a través del Consejo Estatal organizará por sí mismo o en coordinación con el Gobierno Federal, con los Ayuntamientos, o con centros y organizaciones culturales, Festivales Culturales que contribuyan al acrecentamiento y difusión de la cultura poblana, nacional e internacional. Los Festivales Culturales a los que se refiere el presente artículo, podrán organizarse abarcando una o más disciplinas artísticas.**

**Artículo 36**

**Las autoridades estatales y municipales en materia de cultura, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones en materia de festivales y fiestas culturales:**

- I.- Velar, tratándose de fiestas y festivales tradicionales, por que en todo momento se conserve su origen y tradición;**
- II.- Garantizar el acceso democrático a los mismos;**
- III.- Promover la organización de la sociedad o en su caso, de las comunidades, para formar comités y comisiones que coadyuven en la organización de los festivales y fiestas culturales, sugiriendo sus atribuciones, objetivos y responsabilidades; y**

El Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura en los artículos 1, 2, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

### **Artículo 1**

*El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Cultura, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las unidades administrativas que la componen.*

### **Artículo 2**

*La Secretaría de Cultura como Dependencia de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, las demás leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y sus anexos vigentes, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura.*

### **DE LA DIRECCIÓN DE ARTES PLÁSTICAS Y ESCÉNICAS**

#### **Artículo 15**

...  
*II. Realizar, evaluar y dar informe de los conciertos y actividades artísticas realizadas;*  
*III. Fomentar expresiones artísticas de artes plásticas, escénicas y medios audiovisuales;*

...  
*IX. Promover y coordinar la realización de conferencias, simposios, clases magistrales, cursos, talleres y concursos en el área de su competencia, así como gestionar la recepción, administración, destino o aprovechamiento de donativos de todo tipo a favor del desarrollo cultural, en el ámbito de su competencia;*

### **DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO CULTURAL**

#### **Artículo 16**

*Corresponde a la Dirección de Fomento Cultural, además de las facultades genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...  
*IV. Difundir entre la ciudadanía, en coordinación con la Dirección de Promoción y Difusión Cultural, las actividades programadas por la Secretaría a través de los medios de comunicación, redes sociales y cualquier medio publicitario, de conformidad con la normativa aplicable;*

...  
*X. Contribuir a la difusión de la cultura universal, a través de ciclos cinematográficos, eventos, publicaciones, exposiciones, y*

*XI. Participar en la evaluación y respuesta de las peticiones de la ciudadanía y de la comunidad artística del estado que se hagan a la Secretaría.*

### **DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN CULTURAL**

#### **Artículo 21**

*La persona al frente de la Dirección de Promoción y Difusión Cultural dependerá directamente de la Persona Titular de la Secretaría y además de las atribuciones genéricas previstas en el artículo 13 del presente Reglamento, tendrá las siguientes:*

**VIII. Organizar ruedas de prensa y convocar a medios de comunicación para la difusión de los eventos culturales a cargo de la Secretaría;**

...  
**XII. Supervisar todos los diseños de artes en medios impresos y digitales, y**

La Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 BIS y en la Ley de Cultura del Estado de Puebla en su artículo 9 fracción VIII señala la atribución de los Ayuntamientos de difundir las manifestaciones artísticas, mismos que se transcriben:

**Ley Orgánica Municipal**

**Artículo 43 BIS**

**Los Ayuntamientos fomentarán e impulsarán la investigación y difusión de las manifestaciones culturales en el Municipio.**

**Organizarán actos cívicos en las fechas históricas tradicionales y desarrollar eventos o actividades que tiendan a fomentar la educación cívica y la superación cultural de sus habitantes.**

**Promoverán la protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales, artes, expresiones musicales, fiestas tradicionales y literatura oral y escrita.**

**Lo anterior, de acuerdo con sus atribuciones y capacidad presupuestal.**

**Ley de Cultura del Estado de Puebla**

**Artículo 9**

**Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, es obligación de los Ayuntamientos a través de sus Presidentes Municipales:**

...  
**VIII.- Promover y organizar, directa o coordinadamente con las dependencias o entidades competentes e instancias privadas o sociales, la realización de exposiciones, ferias, festivales, certámenes, cursos y representaciones de carácter cultural y artístico, que**

**fomenten el desarrollo de las manifestaciones artísticas en todas sus disciplinas;**

El Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla", en su artículo 1 identifica como uno de los objetivos, de este organismo público descentralizado el de impulsar los procesos humanos de creación y recreación de artes en la comunidad humana, mismo que textualmente dice:

**Artículo 1**

**Se crea el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá su domicilio legal en la Ciudad de Puebla, y a quien en lo sucesivo se le denominará el "Instituto", cuyo objeto será el impulso de los procesos humanos de creación y recreación de valores, creencias, artes y costumbres en la**



**comunidad poblana, a través de la promoción y divulgación de su patrimonio cultural tangible e intangible; para efectos de proyectos y programas turístico-cultural estará sectorizado a la Secretaría de Turismo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.**

Ahora bien el Reglamento Interior del Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, en sus artículos 23 fracciones II y IV, 25 fracción V, 26 se puede constatar que el organismo público descentralizado de la Administración Pública Municipal mencionado cuenta con áreas de difusión de eventos, tal como se ve:

**DE LA SUBDIRECCIÓN DE DIFUSIÓN CULTURAL**

**Artículo 23**

**La Subdirección de Difusión Cultural dependerá directamente de la persona Titular de la Dirección General, y su Titular tendrá las facultades siguientes:**

**...II. Diseñar y promover a través de eventos especiales, artístico y culturales, una sociedad participativa y demandante del arte y la cultura en el Municipio;**

**...**

**IV. Coordinar y supervisar los eventos especiales, artístico y culturales que promuevan la formación de público;**

**DE LA COORDINACIÓN DE DIFUSIÓN**

**Artículo 25**

**La Coordinación de Difusión estará adscrita a la Subdirección de Difusión Cultural, y su Titular tendrá las facultades siguientes:**

**...V. Coordinar con las Unidades Administrativas los contenidos de los proyectos, programas y eventos, con el fin de fortalecer su promoción y difusión, y**

**DE LA COORDINACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES Y LOGÍSTICA**

**Artículo 26**

**La Coordinación de Eventos Especiales y Logística dependerá directamente de la persona Titular de la Subdirección de Difusión Cultural, y su Titular tendrá las facultades siguientes:**

**I. Planear, organizar y ejecutar la logística de los eventos de la Coordinación y demás programas del Instituto;**

**II. Coordinarse oportunamente con la Coordinación Administrativa, para los requerimientos materiales e insumos necesarios para la realización de los eventos, conforme al calendario programado;**

**III. Elaborar el calendario anual de los eventos y festividades internacionales, nacionales y regionales, llevando un registro de los recursos humanos y materiales necesarios para los montajes, el manejo de los equipos, el traslado de personas y demás elementos necesarios;**

**IV. Llevar un registro de las solicitudes y requisiciones de recursos para controlar los gastos en la producción de cada evento;**

**V. Elaborar e informar a la Subdirección de la planeación y ejecución de los eventos,**

**VI. Supervisar el montaje y equipamiento de los escenarios, presidium, gradas, foros, templetas, pódium y otros espacios que se requieran, con apego a los proyectos y órdenes de trabajo autorizados.**

Del contenido de las disposiciones citadas, es evidente que los fines del sujeto obligado, entre otros, es atender los asuntos relativos a la política interior del estado, someter a consideración del Congreso del Estado leyes y decretos, ejecutar el Sistema Estatal de Protección Civil, organizar, las funciones del Registro del Estado Civil de las Personas en el estado, y en general las señaladas en el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, siendo evidente que no tienen relación con la materia de la solicitud de acceso a la información que realizó la persona reclamante, pues no existen disposiciones expresas que confieren competencia, respecto a informar la forma en que participó el gobierno estatal en el evento "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023", señalando cual fue la aportación en metálico y en especie.

Al efecto, consta en autos que, en el caso concreto, el sujeto obligado le hizo saber a la persona recurrente que lo que requiere es competencia de la Secretaría de Cultura del Estado de Puebla y del Ayuntamiento de Puebla, proporcionándole los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de éstas, con el fin de que ejerza ante ella su derecho de acceso a la información, fundando y motivando dicha respuesta, todo ello argumentado en su informe justificado.

Ahora bien, la orientación la sustenta a su vez en el Criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

***"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."***

Ante ello, el sujeto obligado la Secretaría de Gobernación, ha acreditado su incompetencia para otorgar la información materia del presente medio de impugnación, orientando a la ahora persona recurrente a las autoridades competentes para proporcionar respuesta.

Es así, ya que el artículo 16, fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, dispone:

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;***

De los artículos en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

De igual forma, se puntualiza el criterio **02/2020** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado a *contrario sensu*, el cual refiere:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, esta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”***

Como se observa, la incompetencia refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata

de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas, en este caso, de la Secretaría de Gobernación, a partir de un estudio normativo tal como se ha hecho en párrafos precedentes, de donde se pudo advertir que esta Dependencia, en efecto carece de atribuciones que le permitan conocer de lo requerido por la solicitante, respecto a informar la forma en que participó el gobierno estatal en el evento "Gala de Estrellas Elisa y Amigos 2023", señalando cual fue la aportación en metálico y en especie, concluyéndose que la autoridad con competencia para proporcionar información es la Secretaría de Cultura y el Ayuntamiento de Puebla, tal como debidamente lo informó la autoridad responsable.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es infundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 211204423001050, tal como se lo hizo saber en la respuesta. M

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. (C)

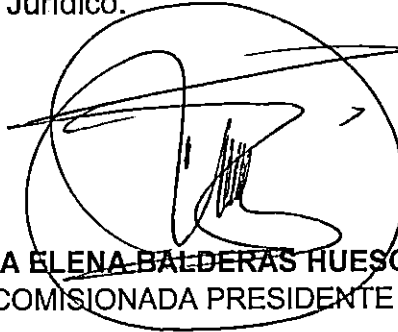
## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. (H)

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día cuatro de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA RILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4962/2023, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAQ/Resolución